



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 097-2024-GM-MPU/C

Urubamba, 18 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12433 de fecha 14 de setiembre de 2022 presentada por el representante legal de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS QORILLACCTA S.A."**; el expediente administrativo N° 8663-2024, el Informe N° 016-2024-RECD de fecha 22 de mayo de 2024; Informe N° 150-2024-MPU/GDUR/DT de fecha 03 de junio de 2024; Informe N° 472-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 11 de junio de 2024; Informe Legal N° 159-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 24 de junio de 2024 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Urubamba, y el Informe Legal N° 03-2024-OLC de fecha de recepción 12 de setiembre de 2024 por el Asesor Legal de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de nuestra Constitución Política, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 28607 establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización respecto a las dimensiones de las autonomías establece que "9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.";

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, será de oficio cuando la propia administración municipal ha determinado que el acto administrativo se encuentra incurso en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que agraven el interés público o



lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, este supuesto se encuentra establecido en el artículo 213° del acotado TUO que señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa...";

El artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece los supuestos en los que un acto administrativo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad de pleno derecho, como son:

10.1 Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

10.2 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

10.3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando **son contrarios al ordenamiento jurídico**, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

10.4 Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
(El énfasis es nuestro)

Causales que, para un pronunciamiento de nulidad de oficio, no requieren ser concurrentes.

Relacionado a lo indicado en el punto precedente, tenemos la causal de nulidad prevista en el numeral 10.2, referida al incumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que se encuentran previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, siendo estos: **i) Competencia, ii) Objetivo o contenido, iii) Finalidad pública, iv) Motivación, y v) Procedimiento regular**. Requisitos deben concurrir de forma conjunta para la validez del acto administrativo y claro está que la actuación de la administración se encuentre sujeta al procedimiento administrativo previsto para su generación, que, para el presente caso, que se



encuentre previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Respecto a la **competencia**, resulta necesario traer a colación lo señalado en el **numeral 3.22 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, cuando establece la definición de **concesión**, con el siguiente texto:

"3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" ó de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública." (El énfasis es nuestro).

La **Licitación Pública** como proceso, se encuentra definida en el numeral 3.44, del mismo cuerpo normativo, de la siguiente forma:

"Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos oferentes." (El énfasis es nuestro).

Con la inobservancia del proceso preestablecido por la norma para el otorgamiento de la autorización para circular en una vía de acceso restringido a través de un contrato administrativo de concesión, la Resolución de Gerencia N° 668-2022-GDUR-MPU, infringe las normas señaladas en el literal e) del artículo 17° de la Ley N° 27181, numeral 3.22 del artículo 3° y numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral 1.1 y 1.2 del artículo 1°, numerales 4 y 5 del artículo 3°, y numeral 5.3 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y con ello, este acto administrativo se encuentra inmerso en el vicio de nulidad previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

La inobservancia legal de imperativo cumplimiento, dio lugar a que la Resolución de Gerencia N° 668-2022-GDUR-MPU, hoy sea materia de cuestionamiento a través del procedimiento invalidatorio autónomo, instaurado en estricta sujeción al debido procedimiento.

En cuanto al **objetivo**, la Resolución de Gerencia N° 668-2022-GDUR-MPU, autorizó el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico, como se puede apreciar de la siguiente imagen:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la solicitud sobre autorización de transporte para prestar el servicio de transporte turístico terrestre en la ruta Aguas calientes-Puente Ruinas-Ciudadela Inca de Machupicchu y viceversa a la **"EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS QORILLACCTA S.A."** representado por su Gerente General, Sr. Luis Gonzalo Espinoza Hinojosa, con facultades debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 11172118 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Cusco.

000

Dirección: Jr. Bolívar s/n - Plaza de Armas - Urubamba - Teléfono 084 - 201077
e-mail: www.muniurubamba.gob.pe

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el servicio de transporte especial - TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE, en la modalidad de **TRASLADO Y VISITA LOCAL** a la **"EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS QORILLACCTA S.A."**, por un periodo de 10 años contados desde el día siguiente de la emisión de la presente Resolución; representado por su Gerente General, Sr. Luis Gonzalo Espinoza Hinojosa, con facultades debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 11172118 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Cusco; siendo la forma y características de la presente autorización la siguiente:

Sin embargo, la autorización otorgada en favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS QORILLACCTA S.A.", se sujeta en lo dispuesto en el numeral 3.63 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, el cual prevé:

3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.

Entonces, si se tiene cuenta que el servicio de transporte de pasajeros que se autorizó en la Ruta: Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inka de Machupicchu, se prestaría **sin continuidad, regularidad, obligatoriedad, y uniformidad**, en puridad no se garantizaría la prestación del servicio;

A lo que se debe agregar que la modalidad autorizada, no considera la prestación del servicio de transporte en una **ruta determinada**, como de forma expresa se establece para el servicio regular;

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.



Por la **finalidad pública**, la resolución materia del presente procedimiento invalidatorio autónomo, debió considerar la finalidad, como propósito del procedimiento de su expedición, que conforme se precisó en el numeral 8 del presente, debió ser como consecuencia de un proceso de licitación pública, el cual concluiría con un contrato de concesión que permita a la entidad establecer derechos y obligaciones, que debieron ser materia de evaluación por diferentes postores y no únicamente beneficiar al solicitante, en un procedimiento que no se adecua a las normas y procedimientos, más aún cuando, de las actuaciones que obran en el expediente se desprende un trámite bastante célere e inusual en su etapa final, al expedirse y notificar la resolución en el mismo día:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 668 -2022-GDUR-MPU

Urubamba, **15 NOV 2022**

LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12433 de fecha 14 de septiembre del 2022, mediante el cual la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS QORILLACCTA S.A.** representado por el Sr. Luis Gonzalo Espinoza Hinojosa – Gerente General, con facultades debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 11172118 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Cusco; el informe N° 599-2022-AVP-DT/GDUR-MPU de fecha 10 de noviembre del 2022 y Opinión Legal N° 030-2022-KGD-GDUR-MPU del 11 de noviembre del 2022;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL 000420

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 668-2022-GDUR-MPU

En el Distrito de Urubamba a los 15 días del mes de Noviembre del 2022 siendo las horas 9:35 me constituyen el domicilio del Sr. (a): Empresa de Transportes Turísticos Qorillaccta S.A. del Distrito de Urubamba, ubicado en: Calle Saca Roca N° 103 D.S. Machupicchu. con el objeto de notificarle la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 668-2022 GDUR-MPU conforme a la Ley, en un total de 09 fojas, diligencia que se entendió con el Sr. Empresa de Transportes Turísticos Qorillaccta S.A. Quien enterado del acto procedió a recibir la notificación firmando el cargo () ; Negándose al firmar el cargo ()

DATOS DEL NOTIFICADO

NOMBRES Y APELLIDOS: Empresa de Transportes Turísticos Qorillaccta S.A DNI N° 11172118

RELACION CON EL ADMINISTRADO: Luis Gonzalo Espinoza Hinojosa Gerente General



Un requisito de suma trascendencia del acto administrativo es la **motivación**, referida al ámbito interno e interacción de un conjunto de reglas que tiene que ser respetado al interior del proceso, vale decir, la prevalencia de normas que por su relevancia deban primar respecto de aquellas que a manera de recuento fueron consideradas, dando lugar a una **insuficiente motivación**, toda vez, que lejos de contener una relación concreta y directa del ordenamiento jurídico aplicable al caso, y de los propios hechos probados relevantes al caso específico, que la sustentan en los hechos, como lo exige el artículo 6, del T.U.O. de la Ley N° 27444, solo se limitó a indicar el cumplimiento de los requisitos, como se muestra a continuación:

De la revisión y/o análisis de lo peticionado, se ha podido determinar que el administrado cumple con todos los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S. 017-2009-MTC) y lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Urubamba.





Finalmente, haberse expedido en el curso de un **proceso regular**, el cual se encuentra referido a que la Municipalidad Provincial de Urubamba, a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia N° 668-2022-GDUR-MPU, regulaba sus procedimientos administrativos, a través del TUPA aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 026-2018-MPU/A, en cuya sección relacionada a la Gerencia de Desarrollo Urbano (División de transporte), en el numeral 69, considera el procedimiento de "AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO", como se puede apreciar a continuación:

<p>69 AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO BASE LEGAL Ley 27972 Art°.81 Numeral 1.1. y 1.4 Ley Orgánica De Municipalidades (27/05/2003) Ley N° 27181 Art. 12 Literal c) y 17 Literal f) Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (07-10-99) D.S. N° 17-2009-MTC Art. 52 Numeral 52.6 Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus Modificatorias (21/04/09)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida al Alcalde, que debe de contener: Domicilio de la empresa, N° de RUC, razón social, nombre del representante legal. 2. Declaración Jurada de ser representante y consignar el número de la partida electrónica registral de vigencia de poder. 3. Copia simple de la constitución de la empresa. 4. Relación de socio y placas de rodaje de los vehículos. 5. Fotocopia simple del Seguro de accidentes de tránsito (SOAT) o AFOCAT 6. Fotocopia simple de la inspección técnico vehicular (ITV). 7. Croquis de de recorrido de origen a destino. 8. Declaración jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la Autorización. 9. Declaración jurada de contar con el patrimonio exigido por ley. 10. Declaración jurada de cumplimiento del itinerario, de las frecuencia y los horarios. 11. Pago por servicios administrativos
---	--

De él, se desprende el marco regulatorio para su trámite y pronunciamiento de la entidad, es así, que considera:

"Ley N° 27181 Art. 12 literal c)", el cual precisa que las autoridades competentes, tienen la facultad de *"c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones."*

"y 17 literal f)", el cual considera entre sus **competencias de gestión** *"Dar en concesión, la infraestructura vial nueva o existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia"*

Como se podrá advertir, **el referido instrumento de gestión**, en atención a la competencia de administración del transporte terrestre de la Municipalidad Provincial de Urubamba, **ha considerado como competencia de gestión únicamente la concesión de la infraestructura vial**, lo que significa otorgar el uso de una ruta determinada, para la prestación del servicio público de transporte provincial en su jurisdicción;

Que, el representante legal de la empresa administrada, en su escrito de descargo manifiesta que:

- Que se ha incurrido en violación al derecho al debido procedimiento por parte del señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba por la postura en cuanto a la necesidad de licitación del servicio de transporte turístico en la ruta materia de observación, que se anularán las resoluciones emitidas por la anterior gestión sobre el servicio de transporte en Machupicchu, alegando que ello genera falta de objetividad e imparcialidad, consigna la tabla N° 1 en la que refiere 3 fechas de declaraciones con resumen de lo manifestado y ello constituye violación al debido procedimiento, y al derecho de defensa.



- Invoca dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el debido procedimiento. Señala falta de imparcialidad de la administración de la Municipalidad Provincial de Urubamba, argumenta que esta situación vulnera el derecho de doble instancia al ser resuelta la apelación por el alcalde de la Municipalidad, quien ya emitió una opinión al respecto.
- Hace referencia a la situación de la empresa Consettur Machupicchu S.A.C. y consigna Tabla N° 01, con el rotulo "Relación de pronunciamiento públicos que emitió el alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba", consigna referencia de la abogacía de la competencia en el mercado de servicio de transporte turístico de acceso a la Ciudadela Inca de Machupicchu emitido en diciembre de 2016, refiere el Informe N° 353-2017-MTC/15.01 del 18 de abril de 2017 y Sentencia del Tribunal Constitucional N° 603-2021 sobre acuerdos colusorios verticales refiere que en ella se debe permitir el acceso al mercado de transporte urbano terrestre en la ruta mencionada a otras empresas que presten este servicio en distintos horarios.
- Refiere que las autorizaciones emitidas por la Municipalidad son la conclusión de un proceso de regulación del servicio de transporte turístico, que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 668-2022-GDUR-MPU es el resultado de la política de regulación del servicio de transporte terrestre en su modalidad turística realizado por la Municipalidad Provincial de Urubamba y que cumplió con las exhortaciones realizadas por Indecopi y el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional del año 2021. Argumenta circunstancias referidas a tercera empresa que no es parte de la RESOLUCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 668-2022-GDUR-MPU y refiere que no se cumple el requisito de afectación al interés público y derechos fundamentales para proceder con la nulidad.
- Refiere sobre la naturaleza jurídica de la ruta Aguas Calientes - Puente Inca - Ciudadela Inca de Machupicchu, sustenta la condición de vía saturada en la disposición del artículo 3.5 del Reglamento Nacional de Tránsito, y respecto a la vía de acceso restringido refiere la norma del literal f del artículo 23 de la Ley General de Tránsito y Transporte referido al Reglamento de Jerarquización Vial, refiere un procedimiento para el otorgamiento del servicio mediante una concesión.
- Refiere que la Municipalidad Provincial de Urubamba interpreta que las vías de acceso restringido son tales por una constatación documental de la vía. Señala que la Municipalidad lo que realiza en la resolución es referirse al concepto que desarrolla según la normativa, y que su referencia a encontrarse en un espacio físico considerado área natural protegida es suficiente para que una ruta tenga la condición de acceso restringido. Refiere que la declaración de acceso restringido no es competencia de la Municipalidad Provincial de Urubamba, sino de la autoridad competente conforme establece el Reglamento de Jerarquización Vial así como el Clasificador de Rutas del SINAC y concluye que la ruta en la que la Resolución de Desarrollo Urbano y Rural N° 668-2022-GDUR-MPU, otorga autorización para prestar el servicio de transporte terrestre turístico no es una ruta o vía de acceso restringido, por tanto, el contenido de dicha resolución no llega consigo un contenido ilícito, tampoco realiza una interpretación errada de la normativa y tampoco lesiona el interés público por no haberse realizado mediante una concesión.
- Refiere sobre la naturaleza jurídica de la opinión técnica previa favorable emitida por Sernanp-Machupicchu como requisito para el acto administrativo de autorización, afirma una errada valoración de los hechos al momento de interpretar y valorar el Oficio sobre opinión técnica previa emitida por Sernanp. Refiere que no se tomó en consideración el oficio mediante el cual se solicita opinión técnica favorable de vehículos que puedan prestar el servicio en la ruta Aguas Calientes - Puente Ruinas -Ciudadela Inca de Machupicchu, y señala que se cumplió con lo dispuesto en el procedimiento para la autorización en los casos donde se





encuentran las áreas naturales protegidas. Refiere que el pronunciamiento del Sernanp - Machupicchu se realiza en mérito a los documentos de gestión aprobados para la adecuada gestión del Santuario Histórico de Machupicchu, como es el caso de la capacidad de carga, y tenía como finalidad que el Sernanp - Machupicchu verifique que el vehículo que se pretendía autorizar se encuentre acorde al documento de gestión mencionado, y que la municipalidad ejerza sus funciones y competencias en respeto a la legislación sobre áreas naturales protegidas, lo cual señala se cumplió.

Que, no existe evidencia de afectación al derecho del administrado al debido procedimiento por parte del señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba por sus declaraciones, en cuanto a la necesidad de licitación del servicio de transporte turístico en la ruta Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inca de Machupicchu, se debe precisar que el presente procedimiento se viene tramitando con la intervención de personal profesional y funcionarios de la Municipalidad Provincial de Urubamba y por personal profesional contratado externamente que desempeñan su función en observancia estricta de las normas de derecho positivo conforme ha sido de su conocimiento con la notificación que se le efectuó con la Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2024-GM-MPU/C;

Que, se tiene conocimiento del instrumento Abogacía de la Competencia en el Mercado del Servicio de Transporte Turístico de acceso a la Ciudadela Inca de Machupicchu de abril de 2017 del INDECOPI, en el cual se recomendó que Municipalidad Provincial de Urubamba, en base a sus competencias sobre la ruta Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inca de Machupicchu, convoque a un proceso de selección para el servicio de transporte turístico o el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano, según sea el caso; es decir, se está ratificando que la ruta Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inca de Machupicchu debe ser licitada, y está reiterando su recomendación sugiriendo la intervención de otras entidades como Agencia de Promoción de la Inversión Privada-Proinversión, el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Sernanp;

Que, respecto a la naturaleza jurídica de la opinión técnica previa favorable emitida por Sernanp-Machupicchu como requisito para el acto administrativo de autorización, en el considerando once de la Resolución N° 042-2024-GM-MPU/C se ha descrito que en los considerandos 31 y 32 de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 668-2022-GDUR-MPU por el cual se evidencia que si bien SERNAMP-SHM ha emitido Opinión Técnica Favorable conforme lo requiere el Decreto Supremo N° 038-2001-AG - Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; sin embargo, condicionó que se garantice que la unidad vehicular que debe ser autorizada **lo haga en calidad de reemplazo** de uno de los vehículos que estarían operando en la ruta, garantizando la capacidad de carga de la vía de comunicación terrestre Hiram Bingham (establecido en 24 vehículos), de modo que se habría producido una falsa valoración de los hechos contenidos en la comunicación del SERNANP, pretendiendo darle valor de opinión de autorización de incremento de un vehículo a una respuesta de autorización en reemplazo o sustitución de otro vehículo en actual servicio en la ruta, con lo que se evidencia **una falsa valoración de los hechos (ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho)** que deviene en causal de nulidad;

Que, con Expediente Administrativo N° 9245-2024 (Décimo séptimo entregable - caso Empresa de Transportes Turísticos Qorillaccta S.A.), de fecha 22 de mayo de 2024, el Abg. Raúl Camacho Duran quien en atención a la Orden de servicio N° 152-2024, sobre nulidad de resoluciones de autorización para operar en la ruta Hiram Bingham ruta CU 108, remitió adjunto al presente documento, el Informe Técnico Legal N° 16-2024-RECD y la



propuesta de Resolución de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 668-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022:

Del análisis de argumentos de descargo concluye en el numeral 4.1.11 del escrito de descargo presentado por la representante legal de la empresa administrada no se aprecia descargo ni argumento que enerve ninguno de los puntos propuestos en la Resolución de **INSTAURACIÓN** del procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 668-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022;

Que, de lo desarrollado precedentemente se tiene que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 668-2022-GDUR-MPU, de fecha 15 de noviembre de 2022, se encuentra incurso en causales de nulidad, por vicios establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, afectándose el interés público en la esfera de observancia y cumplimiento de la leyes y disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre y el derecho fundamental de los ciudadanos de vivir en una sociedad regida por el principio de legalidad y primacía de la Ley sobre acuerdos o pactos con privados vulnerando disposiciones legales y reglamentarias;

Que, contando con elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto (petición del administrado), en observancia de la norma del numeral 213.2 del artículo 312 del TUO de la Ley N° 27444, la pretensión administrativa contenida en el expediente administrativo N° 12433 de fecha 14 de setiembre de 2022, deviene en improcedente;

Que, mediante Informe N° 150-2024-MPU/GDUR/DT de fecha 30 de mayo el Jefe (e) de la División de Transporte Mag. Lic. Néstor Minauro Moreyra remite el presente informe sobre pronunciamiento de descargo a los términos expuestos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2024-GM-MPU/C de incoación de nulidad de oficio de Resolución de Gerencia N° 668-2022-GDUR-MPU, haciendo un análisis técnico de lo expresado por consultor Abg. Raúl Edwin Camacho Durán, en mérito a la Orden de Servicio N° 152-2024, con tal finalidad, cumpro con informar y consecuentemente, recomienda se derive a la Gerencia Municipal de la Entidad, Órgano que instauró el procedimiento de nulidad de Oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 668-2022-GDUR-MPU, a fin de evaluar el contenido del presente y tomar las acciones correspondientes. Asimismo, esta División ha realizado un análisis técnico de lo expresado por el consultor, y estando de acuerdo con su contenido, lo hace suyo y lo suscribe en señal de conformidad;

Que, mediante Informe N° 472-2024-YGA-GDUR-MPU, de fecha 11 de junio de 2024, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Yovani Gomez Apaza, en atención a los documentos de la referencia con la finalidad de remitir el informe sobre pronunciamiento de descargo a los términos expuestos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2024-GM-MPU/C de incoación de nulidad de oficio de Resolución de Gerencia N° 668-2022-GDUR-MPU, haciendo un análisis Técnico de lo expresado por consultor Abg. Raúl Edwin Camacho Durán, en mérito a la Orden de servicio N° 00152-2024, con tal finalidad, cumpro con informar lo siguiente: (...) 6. Mediante, informe N° 150-2024-MPU/GDUR/DT, emitido por el Jefe (e) de la División de Transporte, hace un análisis técnico y expresa su conformidad con lo referido por el consultor. Asimismo, recomienda se derive a la Gerencia Municipal de la Entidad, Órgano que instauró el procedimiento de nulidad de Oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 668-2022-GDUR-MPU, a fin de evaluar el contenido del presente y tomar las acciones correspondientes. Por los considerandos expresados en el contenido del informe técnico legal entregado por el consultor legal Abg. Raúl Edwin Camacho Durán y el informe técnico remitido por la división de transporte se verifica que



cumple con los lineamientos técnicos para continuar con el trámite respectivo; poniendo a su disposición y consideración el presente informe. Por lo tanto, se cumple con alcanzar el Informe Técnico Legal N° 16-2024- RECD y el INFORME N° 150-2024-MPU/GDUR/DT, así como se solicita continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 159-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 24 de junio de 2024, presentado por el abg. Abrahán Jorge Molina Navarrete Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: del análisis y base legal señalada en los considerandos precedentes esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión:

4.1. Que estando al Principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, la entidad se encuentra facultada a encaminar un procedimiento de revisión que contemple la nulidad de oficio de actos administrativos, que se encuentren afectados por vicios que conllevan a su declaración, considerando *una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo* y en ejercicio de su autotutela declarativa, tiene la potestad de invalidar sus propios actos sin tener que recurrir al órgano jurisdiccional, ello con la intención de asegurar la vigencia de los intereses públicos que proclama su actuación dentro del ordenamiento jurídico.

4.2.- Que es procedente declarar la Nulidad de Oficio la Resolución de Gerencia N° 668-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre del 2022, en virtud de los informes, dictámenes o similares que sirvan motivación y fundamento a la decisión que se adopte, en consecuencia, se deberá de retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de valoración del Expediente N° 12433 de fecha 14 de Setiembre del 2022. Teniendo en cuenta que los nuevos actos administrativos deberán de realizarse observándose el debido procedimiento en su emisión, expresando las razones de hecho y el sustento jurídico y probatorio que justifique la decisión adoptada, tómesese en cuenta las consideraciones señaladas en el análisis y base legal del presente.

4.3.- Estando a que el acto administrativo ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso a la Gerencia Municipal de la entidad municipal.

Que, mediante Informe Legal N° 03-2024-OLC, de fecha de recepción 12 de setiembre de 2024, presentado por el Asesor Legal de Gerencia Municipal Abg. Oscar Luque Cutipa, luego de haber realizado vistos los antecedentes, base legal y análisis, concluye:

1. La Resolución N° 668-2022-GDUR-MPU, que autorizó a la "EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS QORILLACCTA S.A." la prestación del servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad del transporte turístico terrestre, en la modalidad de TRASLADO Y VISITA LOCAL en la ruta Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inka de Machupicchu, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 10.1 y 10.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.
2. Atendiendo a lo desarrollado en el presente informe, el Gerente Municipal debe pronunciarse sobre el fondo de la autorización expedida mediante la Resolución N° 668-2022-GDUR-MPU, declarando improcedente la solicitud presentada por



la "EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS QORILLACCTA S.A." por intermedio de su Gerente General Luis Gonzalo Hinojosa.

Según lo establece el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, establece:

" (...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 668-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022, por estar incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a través del cual se autorizó a la "EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS QORILLACCTA S.A.", la prestación del servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad del transporte turístico terrestre, en la modalidad de TRASLADO Y VISITA LOCAL, en la ruta Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inca de Machupicchu y viceversa.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE solicitud presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS QORILLACCTA S.A., mediante el expediente 12433 de fecha 14 de setiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito ("*Me apersono, presento argumentos, aporto pruebas y otros*"), de fecha 13 mayo del 2024, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS QORILLACCTA S.A., registrada con expediente N° 8663, en el curso del proceso invalidatorio autónomo de nulidad de la Resolución N° 668-2022-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022.



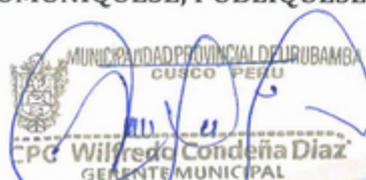
ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades de los servidores públicos que generaron la causal de nulidad.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al representante legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS QORILLACCTA S.A", en el domicilio ubicado en la Calle Inca Roca N° 103 del Distrito de Machupicchu de la Provincia de Urubamba del Departamento de Cusco y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de información y Comunicación, efectué la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

c.c.
Alcaldía,
GDUR
Administrado,
PAD,
OTIC,
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
CUSCO PERU
CPC Wilfredo Condeña Díaz
GERENTE MUNICIPAL